

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00179 00
Accionante : SOLUCIONES TEMPORALES SOLTEMPO S.A.S.
Accionado : E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente medio de control promovido por Soluciones Temporales SOLTEMPO S.A.S., en contra de la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, esperando, sean despachadas a su favor, las siguientes pretensiones

“(...)

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución N° 060 de fecha 24 de abril de 2020 expedido por la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, acto administrativo que declaró desierto el proceso de selección del contratista dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA N° 002 de 2020, acto definitivo publicado en SECOPI el día 27 de abril de 2020, con desconocimiento de las normas en que debería fundarse (y en los pliegos de la invitación pública que son ley para las partes), con el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa (al no resolver el recurso interpuesto), falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto presunto generado por el silencio administrativo negativo (artículo 83 del CPACA) frente al recurso de reposición interpuesto el día 09 de mayo de 2020 en contra del acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto contenido en la Resolución N° 060 de fecha 24 de abril de 2020, como quiera que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el término de tres (03) meses para resolverlo, feneció el día 09 de agosto de 2020.

TERCERA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad de la Resolución N° 060 de fecha 24 de abril de 2020 mediante la cual se declaró

desierto el proceso de selección del contratista dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA N° 002 de 2020 y del acto ficto presunto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición interpuesto, se solicita conforme a la propuesta económica realizada por el proponente SOLUCIONES TEMPORALES SOLTEMPO S.A.S., un resarcimiento patrimonial por la exclusión indebida del proceso de convocatoria pública lo que no le permitió ganar la utilidad esperada si hubiera ejecutado el contrato que se estima en la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$18'741.874,00) incluido IVA del 19% sobre una utilidad esperada de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$15'749.474,00) si hubiera ejecutado el contrato.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Soluciones Temporales SOLTEMPO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la demandada la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo, a su reemplazo o quien haga sus veces, al correo que registra la accionante en los términos que dispone el artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

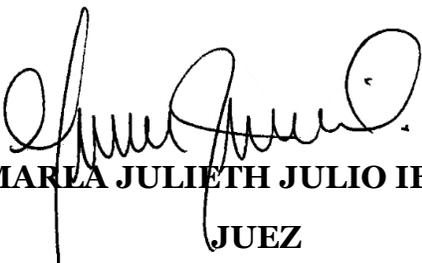
QUINTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

SEXTO: Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada *Karen Julieth Bernal López*, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.789.053 y portadora de la tarjeta profesional número 320.873 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

